CAyT

Juzgado Nº 2 Secretaría N° 3

Expte.182908/2020-3

# **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN**

# Señor Juez:

Diego Sebastián Farjat, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458 (Departamento de Oficios y Cédulas), con el patrocinio letrado del Señor Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Fernando José Conti, en autos caratulados:"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –OTROS" Expte. 182908/2020, a V.S. digo:

#### I.- OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo a interponer formal recurso de apelación contra la resolución de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por el titular del juzgado N° 2 del Fuero y que fuera notificada el mismo día.

Conforme a las cuestiones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, solicito que oportunamente se revoque la decisión adoptada.

#### II.- LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA

El magistrado ha decidido, en lo que agravia a mi mandante, 2º) Rechazar el recurso de reposición incoado por el GCBA contra la resolución dictada el 11/04/2022 y 3º) Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra los puntos 4º y 5º de la resolución del 11/04/2022. 4º) Conceder en relación y con efecto no suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal y el GCBA contra los puntos 1º, 2º y 3º de a resolución del 11/04/2022 conforme lo prescripto por el artículo 19 de la ley nº 2.145.

#### **III.- FUNDAMENTOS**

## a) El magistrado no poseía jurisdicción para actuar

Con fecha 12 de abril de 2022, a pedido de la parte actora, el titular del juzgado N° 2 del Fuero decidió - por un lado - suspender el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y - por el otro - ordenar allanamientos en las oficinas del Centro de Monitoreo Urbano y el Ministerio de Justicia de la CABA a los fines de secuestrar mediante extracción toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos –se trate de software propio del Gobierno o de terceros–, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se encuentre contenida.

Con motivo de aquella resolución, el GCBA procedió a recusar con expresión de causa al Dr. Roberto Andrés Gallardo.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 23 de mayo de 2022, rechazó la recusación interpuesta y remitió las actuaciones principales al tribunal a cargo del juez recusado.

Al igual que en la anterior oportunidad en que había sido recusado, al recibir las actuaciones, el Dr. Gallardo comenzó inmediatamente a actuar, dictando resoluciones para las cuales no tenía jurisdicción.

En aquella oportunidad, ordenó fijar fecha para la realización de la constatación en el Centro de Monitoreo Urbano para el 9 de febrero de 2022.

En esta oportunidad, dictó la resolución que en este acto se apela y otra en la misma fecha, que dispuso la apertura a prueba del proceso.

Ahora bien, la decisión adoptada por la Sala I respecto de la procedencia de la recusación del Dr. Gallardo no se encuentra firme, puesto que mi mandante ha interpuesto contra ella recurso de inconstitucionalidad.

Por tal motivo, el magistrado debió abstenerse de seguir interviniendo y remitir las actuaciones a conocimiento del juzgado que fuera desinsaculado para entender en las presentes actuaciones hasta tanto se dirima el planteo de recusación efectuado.

Es preciso dejar en claro que, lejos de ser un planteo abusivo, como seguramente interpretará el Dr. Gallardo, el requerimiento de suspensión de las medidas adoptadas obedece a que debe respetarse el debido proceso.

Debe ser obligación de los servicios de justicia evitar nulidades. En caso que la Sala I decida conceder el recurso interpuesto, el titular del juzgado n° 2 debería desprenderse del proceso. Y más aún, si posteriormente el TSJ hiciera lugar a la recusación impetrada, todo lo actuado por el magistrado recusado sería nulo.

En lo sustancial y que aquí importa subrayar, se requiere la nulidad de las resoluciones indicadas por cuanto, el magistrado que las dictó carece de competencia y jurisdicción para intervenir en autos.

Que, a partir del contexto descripto queda puesto de manifiesto que, el juez Gallardo se encontraba inhabilitado para actuar en estos actuados.

Así lo ha entendido la Sala II del Fuero en otro expediente en el que el magistrado Gallardo también había sido recusado por mi mandante, causa "ARENAS PERIS GERARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE

AMPARO (ART. 14 CCABA)", Expte. 21743/0, en la que dijo:"...Que, a partir del contexto descripto en el considerando precedente, queda puesto de manifiesto que, cuanto menos durante el período que comprendió desde el 24/02/2014 hasta el 15/07/2014 (v. apartados [i] y [iv] del considerando 8°), el juez Gallardo se encontraba inhabilitado para actuar en estos actuados

Ello es así en virtud de dos órdenes de razones –una de índole formal y otra sustancial- que confluyen en el mismo resultado. La primera (formal), radica en que el efecto suspensivo de la decisión de Cámara en la que se rechazó la recusación cesó desde que se rechazó el recurso de inconstitucionalidad, siendo que, únicamente, se suspende "...el curso del proceso..." en caso de que el TSJCABA "...haga lugar a la queja..." o que "...así lo resuelva por decisión expresa" (art. 33, ley N°402), lo cual, por lo demás y conforme lo que surge de la consulta informática efectuada, aún no ha ocurrido. Es decir, si bien no está firme la decisión de esta sala sobre el punto, el efecto suspensivo sobre lo resuelto sí expiró en la fecha indicada y hasta tanto ocurra, si es que acaece, alguna de las circunstancias contempladas en la preceptiva precedentemente citada. Y la segunda (sustancial), radica en que durante ese período la autoridad jurisdiccional, traducida en el ámbito de competencia para actuar en el caso concreto, había pasado -cuanto menos circunstancialmente- del magistrado recusado "...al juez/a subrogante legal para que continúe con su substanciación" (art. 20, CCAyT).

La interposición del recurso de inconstitucionalidad, en tanto los jueces de la causa no se pronuncien sobre su concesión o rechazo, produce efectos suspensivos.

Ese fue el criterio que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto del recurso extraordinario federal en la causa "Saiegh, Rafael Héctor y Conjunción S.A. c/ Banco Central de la República Argentina – Ministerio de Economía de la Nación", del 27/12/1996).

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde que se le remitiera la causa el Dr. Gallardo.

Es preciso aclarar que el presente planteo no responde a un mero prurito formal, sino que tiene se funda en la existencia de un interés jurídico lesionado por el acto que se impugna, es decir, no persigue la satisfacción de un interés meramente teórico.

Conforme el principio de trascendencia se requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión ocasionó un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser otro que una lesión al derecho de defensa en juicio, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (Morello, "Códigos Procesales...", Ed. Abeledo-Perrot, T. II, p. 795).

En el caso de autos el agravio está constituido por la violación de las formas procesales: no se encuentra firme la decisión acerca de la recusación del magistrado.

No es una cuestión menor. Mi mandante ha tenido sobrados motivos, que han sido debidamente expuestos, para requerir el apartamiento de la causa del juez Roberto Andrés Gallardo.

Desde la óptica de esta representación, el vicio aquí alegado impide que el acto impugnado sirva para el fin para el cual ha sido concebido.

El Proceso Jurisdiccional es un método de solución de conflictos intersubjetivos de intereses, en el cual la voluntad de las partes en conflicto es sustituida por la voluntad de un tercero imparcial.

Precisamente ello es lo que se cuestiona aquí: la falta de imparcialidad del titular del juzgado N° 2 para decidir en causas en las que intervenga el GCBA.

La función jurisdiccional es parte de ese poder estatal, y como tal debe ser controlada dentro del proceso.

En el Proceso Jurisdiccional, esos contrapesos están dados por las garantías procesales, que no han sido respetadas en el caso de autos.

Por lo expuesto, entendemos que se debe declarar la nulidad de las resoluciones dictadas en fecha 31 de mayo de 2022, así como las posteriores.

### b) Violación al debido proceso legal

En la resolución cuestionada, el magistrado de grado decidió resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución cautelar dictada en autos con fecha 12 abril de 2022.

El magistrado ha excedido su jurisdicción no sólo por entender cuando aún se encuentra pendiente de resolución un recurso acerca de su participación en este proceso, sino también porque ha decidido declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra los puntos 4° y 5° de la resolución del 11/04/2022.

Para así decidir, el magistrado expuso:"No obstante la imprecisión del GCBA al identificar la materia cuestionada, en relación a los puntos 4° y 5° de la resolución del 11/04/2021 es dable recordar que las medidas para mejor proveer son inapelables, tal como lo señalaron en forma unánime y pacífica la doctrina y jurisprudencia sobre el tema, al decir que "las providencias dictadas en uso de esas prerrogativas, resultan privativas

de los magistrados, como las que tienden a incorporar al proceso medidas probatorias no ofrecidas por las partes, que se consideran necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, por lo tanto, las mismas son irrecurribles"11 y que "[...] la búsqueda de la verdad no puede ser renunciada por los magistrados, ni el intento de hallarla ser fundamento recursivo de ninguna de las partes".

.

En consecuencia, corresponderá declarar inadmisible el recurso de apelación incoado por el GCBA contra los puntos 4° y 5° de la resolución del 11/04/2022".

En primer lugar, cabe poner de resalto que lo dispuesto por el sentenciante en los puntos 4° y 5° de la resolución de fecha 11 de abril de 2022 no se trató de medidas para mejor proveer.

De forma artera Dispuso una serie de allanamientos en el Ministerio de Justicia y Seguridad y en el Centro de Monitoreo Urbano, sin la intervención de mi mandante.

En efecto, mi parte planteó la nulidad de esas medidas.

No participó a mi representada de la decisión adoptada y dispuso arteramente allanar las oficinas donde funcionan los Ministerios de Justicia y Seguridad y el Centro de Monitoreo Urbano y el secuestro de toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos –se trate de software propio del Gobierno o de terceros–, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se encuentre contenida.

El juez de grado no solo privó a mi representada del carácter de parte, violando el derecho al debido proceso y colocándola en absoluta indefensión, haciendo letra muerta de los más elementales principios de justicia y de distribución de competencias que establece la Constitución Nacional, sino que dispuso que la diligencia fuera llevada a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, una fuerza que depende del Estado Nacional.

El juez resolvió inaudita parte las medidas requeridas por la parte actora, violando groseramente el derecho de defensa de nuestra representada a intervenir en esta litis como parte interesada.

No hubo razones de orden procesal, ni jurisdiccional para que, en el marco de un proceso que tiene por objeto analizar la legitimidad de una norma y su aplicación por parte de Fuerzas Policiales y de Seguridad, no se permita a mi parte ejercer su derecho a defenderla, con carácter previo a resolver la concesión de una medida urgente como la pronunciada por el juez de grado.

Pero las arbitrariedades del magistrado no se agotaron allí. En esta ocasión decide denegar en parte el recurso de apelación interpuesto por mi representada al interpretar – arbitrariamente – que se trató de medidas para mejor proveer.

Téngase presente que su medida no fue pública, si no que dispuso su reserva hasta tanto fue culminado el allanamiento. Al excluir a mi mandante del conocimiento de la medida, violó el principio de igualdad entre las partes.

Pero debe tenerse presente que la discrecionalidad en la elección de las medidas no es absoluta. Su límite es el derecho de defensa de las partes. En el caso, la medida fue absolutamente irregular.

Con el pretexto de reunir más pruebas, el a quo pulverizó el derecho de defensa de mi representada al privarla de la bilateralidad que debe respetarse, teniendo en cuenta que lo puesto en tela de juicio en estos autos es la constitucionalidad de una norma que propende a dar cumplimiento con un servicio público.

Antojadizamente deniega el recurso de apelación con el pretexto de que lo decidido se trataría de una medida que se encuentra dentro de las facultades de los magistrados y que sería irrecurrible.

Como vemos, esta decisión también es arbitraria puesto que únicamente depende de la voluntad del juzgador.

Claramente lo dispuesto en los puntos 4 y 5 no fueron medidas para mejor proveer. Si bien los magistrados pueden disponer medidas de prueba, éstas no pueden devenir en un uso abusivo, infringiendo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro del otro litigante, como ocurrió en autos.

El dictado de medidas probatorias de oficio no implica en modo alguno que dichas providencias judiciales escapen al control de las partes. Por el contrario, los litigantes deben ser notificadas previamente a fin de ejercitar concretamente el control necesario.

El control de la prueba – aunque sean de oficio - está sujeto a las reglas comunes a todas las pruebas; y a dicho efecto se debe autorizar tanto el conocimiento previo como su participación.

Por todo lo expuesto, deberá disponerse la nulidad de la resolución que deniega el recurso de apelación interpuesto en lo referido a los puntos 4 y 5 de la resolución de fecha 11 de abril de 2022.

### IV.- RESERVA CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

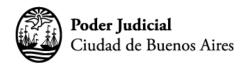
Para el hipotético supuesto que se hiciera lugar al planteo de la contraria, dejo planteada la cuestión constitucional prevista por el art. 27 y ss. de la ley 402, como así también dejo planteado el caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, pues se habría incurrido en una ignorancia manifiesta de las normas aplicables para la resolución del caso y violado las atribuciones propias de mi mandante con la consiguiente afectación del principio republicano que informa nuestro sistema de gobierno.

#### V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación interpuesto.
- 2) Se tenga presente la reserva del caso constitucional y federal.
  - 3) Oportunamente, se haga lugar al recurso de apelación.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: APELA - NULIDAD

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 06/06/2022 08:43:46

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7